



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 14 de febrero de 2024

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	PLAYGREENS INTERNATIONAL Y OTROS
Demandado	CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2022-00213-00
Asunto	Sentencia Anticipada

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo previsto en el artículo 278 del CGP dentro del proceso ejecutivo promovido por PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS y PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS en contra de CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS y WCC GROUP SAS.

II. PRETENSIONES

Obrando a través de apoderada judicial, la parte demandante solicitó a esta judicatura:

- Que se les ordene a los demandados pagar a PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS (i) la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50 CENTAVOS (\$15.945.937,50), por concepto del capital pendiente de pago que emana de la factura electrónica de venta FE-603 del 18 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022, más los intereses a la tasa variable de intereses moratorios establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago (ii) la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 60 CENTAVOS (\$242.916.993,60), por concepto del capital pendiente de pago que emana de la factura electrónica de venta FE-653 del 12 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022, más los intereses a la tasa variable de intereses moratorios establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago
- Que se les ordene a los demandados pagar a PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS (i) la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$599.987.682), por concepto del capital pendiente de pago que emana de la factura electrónica de venta FELE62 del 12 de octubre de



2022 y con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, más los intereses a la tasa variable de intereses moratorios establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de octubre de 2022 hasta que se realice el pago.

- Que se condene en costas a los demandados.

III. HECHOS:

- La sociedad PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS generó la factura electrónica de venta FE-603 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, quien se encuentra conformado por JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS y WCC GROUP SAS por una cuantía de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50 CENTAVOS (\$15.945.937,50) con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022, la cual fue entregada el 18 de julio de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.
- La sociedad PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS generó la factura electrónica de venta FE-651 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 por una cuantía de TRECE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VENTISEIS CENTAVOS (\$13.039.144,26) con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022, la cual fue entregada el 12 de agosto de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.
- La sociedad PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS generó la factura electrónica de venta FE-652 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 por una cuantía de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.769.460,59) con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022, la cual fue entregada el 12 de agosto de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.
- La sociedad PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS generó la factura electrónica de venta FE-653 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 por una cuantía de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$825.754.376,60) con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022, la cual fue entregada el 12 de agosto de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.



- La sociedad PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS no ha recibido pago, ni abono de las facturas FE 603, FE 651 y FE 652; sin embargo, respecto a la factura FE-653 recibió un abono por valor de QUINIENTOS COCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$582.837.383) el 31 de agosto de 2022, quedando un saldo pendiente por valor de DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$242.916.993.60).
- La sociedad PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS generó la factura electrónica de venta FELE61 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 por una cuantía de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.125.520.882,92) con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, la cual fue entregada el 12 de octubre de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.
- La sociedad PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS generó la factura electrónica de venta FELE62 con cargo al CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 por una cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$684.639.655,45) con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, la cual fue entregada el 12 de octubre de 2022, respecto de la que no se presentó reclamación, ni devolución.
- La factura FELE61 fue cancelada en su totalidad, mientras que la factura FELE62 recibió un abono de \$84.651.973,45, quedando pendiente un saldo de \$599.987.682.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libro mandamiento ejecutivo a favor de PLAYGREENS INTERNACIONAL SAS y PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS.

A su vez, solo el CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 se pronunció respecto a la demanda radicada por PLAYGREENS INTERNACIONAL SAS y PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS, mientras que JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS y WCC GROUP SAS guardaron silencio.

La excepción propuesta por CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 fue:



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: El artículo 772 del Código de Comercio señala que *"no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."*; con respecto a PLAYGREENS INTERNACIONAL SAS esta empresa no emitió factura dentro del término de ejecución del contrato de suministro y finalizado éste, no presentó el acta de liquidación que estipula el contrato como una de sus obligaciones para proceder a realizar los pagos respectivo, teniendo pleno conocimiento que los pagos estaban sujetos a condiciones contractuales, las cuales no han cumplido a la fecha, en ese sentido, no se pudo constatar la entrega de los materiales suministrados y no existe acta de recibo de estos. Por otra parte, PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS tampoco emitió factura durante el término de ejecución del contrato de obra y suministro, pero a la fecha están pendientes entrega de suministros y nunca presentaron las pólizas señaladas en el contrato, las cuales son requisito de pago, así como tampoco existe acta de entrega y liquidación.

Por lo anterior, la obligación es inexistente, en tanto que los demandantes no han cumplido con las condiciones contractuales que darían viabilidad a la exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 y al cumplirse las exigencias del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) se indicó que la sentencia sería anticipada y se requirió a los sujetos procesales para que dentro del término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión expresando que el CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 no presentó prueba, ni solicitó ningún medio probatorio para probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Además, indicó que el representante legal de CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 confesó que no presentó reclamación en contra de las facturas, por lo que, se deben tener como aceptadas de forma irrevocable por el comprador como lo estipula el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio y las facturas ejecutadas son títulos valores autónomos de los cuales emana el derecho literal en él contenido.

V. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y presentes los presupuestos procesales correspondientes.



El problema jurídico se concretará en determinar: Si las obligaciones contenidas en las facturas FE-603, FE-651, FE-652 y FE-653 emitidas por PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS son exigibles o no, así mismo, si la obligación contenida en las facturas FELE62 emitida por PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS es exigible o no.

La excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" se declarará no probada, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, el ser expresa, clara y exigible. Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción planteada por la demandada CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

La factura es un título valor que libra el vendedor de un producto a su comprador, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario se sirva pagar su importe luego del vencimiento acordado, en la forma y lugar pactados por las partes, y desde luego, siempre que se hubiesen entregado las



mercaderías o prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

Para que la factura comporte un título valor debe contener los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. La ausencia de alguno de los requisitos no afecta la validez del negocio jurídico originario de la factura. Ahora, para que la factura adquiera los efectos cambiarios que le atribuye el ordenamiento es necesario que cuente con el consentimiento de la persona obligada, siendo ello determinante para los efectos vinculantes como soporte crediticio. Para tales efectos, señala el artículo 773 inciso 3º del Código de Comercio que, se entenderá irrevocablemente aceptada la factura sino se devuelve la mercancía o se hace la reclamación por escrito dentro de los tres días siguientes a su recepción, constituyendo una presunción de hecho que por supuesto admite prueba en contrario.

El título valor como especie de título ejecutivo debe observar también los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresión consagrados en el artículo 422 del C.G.P., los cuales, si bien no son los llamados prima facie a determinar la estructura del instrumento mercantil -título valor-, si deben estar presentes de manera que el documento comporte una obligación concreta con todos sus atributos fácilmente perceptibles, que solo pueda ser entendida en un sentido sin lugar a confusiones, y reclamable por vía coercitiva al haber pasado el momento para el cumplimiento voluntario.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STEC11618-2023, MP Octavio Tejeiro Duque unificó criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor así:

"(...) 7.1. La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.



7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

- a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales;
- b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. (...)

En este caso, la demandante PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS demanda a CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS y WCC GROUP SAS para que le cancelen la suma total de \$280.671.535,95, la cual se encuentra contenida en las facturas FE-603 (\$15.945.934,50), FE-651 (\$13.039.144,26), FE-652 (\$8.769.460,59) y FE-653 (\$242.916.993,60) más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, a la tasa variable permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho. Por otra parte, la demandante PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS demanda a CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS y WCC GROUP



SAS para que le cancela la suma total de \$599.987.682, la cual se encuentra contenida en la factura FELE62 más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, a la tasa variable permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho.

De los sujetos pasivos, solo se opuso a la prosperidad de las pretensiones el demandado CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, quien presentó la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", apoyado en el hecho que las obligaciones no existen, dado que los demandantes no han cumplido con las condiciones contractuales que darían viabilidad a la exigibilidad de la obligación.

Previo a emprender el estudio de la excepción por el sujeto pasivo, debe señalar el despacho que al estar frente a la ejecución de una acreencia derivada de una acción cambiaria, debe determinarse si los medios exceptivos planteados por los ejecutados se encuentran enlistados en el artículo 784 del C.Co, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comentario que:

"(...) ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)"

Una vez verificado que la excepción propuesta por el ejecutado encuadra dentro de las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, por lo que, corresponde abordar el estudio de la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso¹ aportó los siguientes contratos:

Número de Contrato	Fecha	Contratista	Valor	Objeto
PISCINAUPC 007 2022 ²	01/06/2022	PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS	\$1.125.520.883	"SUMINISTRO DE EQUIPOS DE LOS SISTEMAS DE FILTRACIÓN, DESINFECCIÓN, MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS DE LA PISCINA OLÍMPICA UNIVERSIDAD UPC"

¹ Ver a partir del folio 8 al 34 del archivo de numeración 39 del expediente

² Ver a partir del folio 8 al 11 del archivo de numeración 39 del expediente



Número de Contrato	Fecha	Contratista	Valor	Objeto
PISCINAUPC 008 2022 ³	07/03/2022	PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS	\$684.639.655,65	"INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LOS SISTEMAS DE FILTRACIÓN, DESINFECCIÓN, MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS DE LA PISCINA OLÍMPICA UNIVERSIDAD UPC, LA EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES, CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA, IMPERMEABILIZACIÓN Y DE LA PISCINA OLÍMPICA UNIVERSIDAD UPC Y LA EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE DE EQUILIBRIO DE LA PISCINA OLÍMPICA UNIVERSIDAD UPC".
PISCINAUPC011 2022 ⁴	11/02/2022	PLAYGREENS INTERNACIONAL SAS	\$843.474.427,60	SUMINISTRO DE EQUIPOS DE LOS SISTEMAS DE FILTRACIÓN, DESINFECCIÓN, MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS DE LA PISCINA OLÍMPICA UNIVERSIDAD UPC

Así mismo, se observan unas transferencias realizadas a PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS, así: (i) transferencia el 17 de febrero de 2022 por la suma de \$620.172.857⁵, (ii) Deposito en cuenta por valor de \$60.000.000 el 20 de mayo de 2022⁶, (iii) Transferencia por valor de \$350.000.000 el 08 de junio de 2022⁷, (iv) Transferencia a cuenta por valor de \$180.000.000 el 29 de junio de 2022⁸ y una transferencia realizada a CERO HUMEDAD IMPERABILIZACIÓN SAS por valor de \$90.399.940.

Por su parte, los demandantes no hicieron referencias a dichos contratos, solo se limitaron a indicar que las facturas ejecutadas son títulos valores autónomos de los cuales emana el derecho literal en él contenido y que las facturas fueron aceptadas de conformidad con lo dispuesto con el artículo 772 del Código de Comercio.

Al revisar los requisitos del título ejecutivo⁹ encuentra el despacho que se cumplen los establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que las facturas presentadas sean títulos ejecutivos; además, las facturas fueron entregadas de manera electrónica al demandado CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, incorporando cada una de estas la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, el recibido de la factura y la aceptación, esta última confirmada por la parte demandada. Adjuntando la parte demandante la representación gráfica de las facturas.

³ Ver a partir del folio 12 al 20 del archivo de numeración 39 del expediente

⁴ Ver a partir del folio 29 al 32 del archivo de numeración 39 del expediente

⁵ Ver a partir del folio 21 del archivo de numeración 39 del expediente

⁶ Ver a partir del folio 22 del archivo de numeración 39 del expediente

⁷ Ver a partir del folio 23 del archivo de numeración 39 del expediente

⁸ Ver a partir del folio 24 del archivo de numeración 39 del expediente

⁹ Sentencia STC3298 de 2019 Corte Suprema de Justicia, MP Luis Armando Tolosa Villabona



Al contrastar este despacho los contratos referenciados anteriormente con las facturas presentadas, así como, lo expresado tanto en la demanda como en la contestación, se observa que existe una coincidencia respecto de la factura FELE62 expedida por PURITEC GROUP BY SANDRA ALONSO y el contrato PISCINAUPC 008 2022¹⁰, dado que el valor es el mismo, esto es, \$684.639.655,65, así como los elementos y servicios facturados; sin embargo, la parte demandada no probó, lo cual era su deber, que estábamos frente a un título ejecutivo complejo que atacará de forma directa la exigibilidad de las facturas presentadas, pues para este estrado no existe certeza que permita afirmar que en efecto el contrato PISCINAUPC 008 2022 derivó la factura FELE62 porque por ejemplo el valor del contrato debía pagarse en tres pagos parciales y no el valor total como figura en esta oportunidad, así mismo, en dicho acuerdo de voluntades aunque se planteó una liquidación, lo cierto es que no se establece de manera clara cual era el valor final adeudado que permita al menos poner en duda que la factura objeto de reclamo estaba sujeto a algún tipo de trámite adicional, máxime cuando no existió una devolución de la factura como lo afirmó tanto la parte demandante como demandada. A su vez, en la cláusula contractual cuarta plazo de ejecución se lee que el término se contaría a partir de la fecha del acta de inicio, pero dicho documento no fue arrimado al expediente, lo que da lugar a interpretar que dicho contrato no inició ejecución, siendo las facturas cobradas independientes, dicha conclusión se soporta aún más en el hecho que la demandante presuntamente no entregará las pólizas las cuales permitirían dar inicio a las obligaciones adquiridas entre las partes.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones"*. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

Recordemos que el artículo 773 del Código de Comercio establece que *"(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)"*.

¹⁰ Ver a partir del folio 12 al 20 del archivo de numeración 39 del expediente



Respecto de las facturas FE-603, FE-651 Y FE-652 expedidas por PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS no se encuentra ningún tipo de coincidencia de los elementos facturados y la cantidad con respecto a los contratos aportados.

Frente a la factura FE-653 se encuentra una coincidencia con el contrato PISCINAUPC011 2022¹¹; sin embargo, así como existen similitudes también existen diferencias que no permiten dar certeza respecto a que las facturas realmente provienen de la ejecución de dicho contrato, por ejemplo, la forma de pago acordada era por porcentajes y no el valor total del contrato, a su vez, no existe una devolución de la factura, ni ningún otro tipo de prueba que permita verificar que estamos frente a un título ejecutivo complejo. A su vez, en la cláusula contractual cuarta plazo de ejecución se lee que el término se contaría a partir de la fecha del acta de inicio, pero dicho documento no fue arrimado al expediente, lo que da lugar a interpretar que dicho contrato no inició ejecución, siendo las facturas cobradas independientes.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que el medio exceptivo planteado en la contestación de la demanda no saldrá avante, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" formulada por CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha once (11) de octubre de 2022 que libró el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

¹¹ Ver a partir del folio 29 al 32 del archivo de numeración 39 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (26.419.776,54). De los cuales corresponde DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA T NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.999.630,46) a PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS y VENTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.419.776,54) a PURITEC GROUP By SANDRA ALONSO SAS.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ee94fc4411174a9d86311551dcc620bd39208d8f50b993ccbf2e98a9137df**

Documento generado en 14/02/2024 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>